

Auto No. 1289  
Radicado: 17614 60 00 042 2015 00078 00 N4127 Ley 906/04  
Condenado: Herman Jiménez Cataño  
Identificación: 15.924.297  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Asunto: Liberación Definitiva



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

De oficio procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **HERMAN JIMÉNEZ CATAÑO** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- a. El señor **HERMAN JIMÉNEZ CATAÑO**, fue condenado a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión como responsable del delito de Violencia Intrafamiliar.
- b. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de doce (12) meses y diez (10) días en Auto Interlocutorio No. 0518 del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por él (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Según lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del

Auto No. 1289  
Radicado: 17614 60 00 042 2015 00078 00 N4127 Ley 906/04  
Condenado: Herman Jiménez Cataño  
Identificación: 15.924.297  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Asunto: Liberación Definitiva

país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN** del señor (a) **HERMAN JIMÉNEZ CATAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.924.297, en el proceso con radicado 17614-60-00-042-2015-00078,00 NI 4127 (LEY 906/2004).

**SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al señor (a) **HERMAN JIMÉNEZ CATAÑO**, identificado con la c.c. No. 15.924.297, en el presente proceso.

**TERCERO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600 de 2000, 167 y 476 de la ley 906 de 2004, **REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>1</sup>**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 1289  
Radicado: 17614 60 00 042 2015 00078 00 N4127 Ley 906/04  
Condenado: Herman Jiménez Cataño  
Identificación: 15.924.297  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Asunto: Liberación Definitiva

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,  
\_\_\_\_ de 2021.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL  
Agente del Ministerio Público  
Fecha \_\_\_\_\_

HERMAN JIMENEZ CATAÑO  
Condenado (a)

DEFENSOR PÚBLICO

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario